



**RECURSO DE REVISIÓN:
C.S. 152/2023 J.C.**

ACTOR: *****1.

**AUTORIDAD DEMANDADA:
INSPECTOR ADSCRITO AL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA:
IRMA AMEZQUITA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, quince de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Cuarto, en el incidente de suspensión del expediente 152/2023 J.C.

ÍNDICE

I. Resultandos	2
Antecedentes en sede administrativa	2
Antecedentes en primera instancia	3
Antecedentes en segunda instancia	4
II. Considerandos	4
Competencia	4
Procedencia	4
Legitimación	5
Estudio de la controversia	5
III. Resolutivos	

GLOSARIO:



Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

Juzgado

Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

IMOS

Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

Director General

Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa

1. El día 25 de mayo de 2023, el inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, Moisés Alfredo Tafolla, levantó boleta de infracción al actor por incumplimiento de los artículos 268, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana siguiente:

“...SE DETECTA UNIDAD OMITIR ALTO DE DISCO EN SU TOTALIDAD ASIMISMO CHOFER NO PRESENTALICENCIA DE CONDUCIR YA QUE CUENTA CON BOLETA DE INFRACCION EXTEMPORANEA A LOS DIAS HABILES PARA REALIZAR SU PAGO CON FECHA 10 DE ABRIL 2023...INFRINGIENDO EN LOS ARTICULOS 266 Y ARTICULO 268, FRACCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA SE RETIRA UNIDAD DE CIRCULACION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 253 FRACCION QUINTA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA” (foja 22).

Antecedentes en primera instancia

2. En contra del acto señalado en el párrafo anterior, *****1 promovió juicio contencioso administrativo, en el que solicitó la suspensión del acto impugnado para efecto de

que se realizaran las gestiones necesarias para la devolución del vehículo retenido, identificado con placas *****2, número de serie *****2, marca *****2, modelo *****2, *****2, *****2.

3. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado concedió la suspensión provisional para efecto de las autoridades demandadas realizaran las gestiones necesarias para la entrega, a quien acreditara ser el titular, del vehículo descrito en la boleta de infracción impugnada, bajo la consideración de que el otorgamiento de dicha medida no contravenía disposiciones de orden público ni se seguía perjuicio a evidente interés social.

4. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado tuvo por rendidos los informes por parte de las autoridades demandadas, y concedió la suspensión definitiva en los términos solicitados por considerar que no se contravenían disposiciones de orden público ni se seguía perjuicio a evidente interés social.

Antecedentes en segunda instancia

5. Inconforme con el acuerdo anterior, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por acuerdo de Presidencia de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como ponente.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

9. Competencia. El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

10. Procedencia. Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra del auto que concedió la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

11. Legitimación. Las autoridades acuden al presente recurso por conducto de su delegado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

12. Contextualización. El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se realizaran las gestiones necesarias para que le fuera devuelto el vehículo retenido con motivo de la boleta de infracción levantada por incumplimiento del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

13. El Juzgado resolvió que la medida suspensiva solicitada resulta procedente, toda vez que no se contravenían disposiciones de orden público ni se seguía perjuicio a evidente interés social.

14. Inconformes con tal determinación, las autoridades demandadas interpusieron el presente recurso de revisión.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹ de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN*

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

LA RESOLUCIÓN”, del Pleno de este Tribunal, consultable en su Portal electrónico oficial².

ESTUDIO

17. La parte recurrente manifiesta, en esencia, que el Juzgado no resolvió conforme a derecho por lo siguiente:

a) La suspensión concedida **contraviene el interés público**, puesto que los requisitos legales y técnicos que deben seguir los prestadores del servicio público de transporte tienen como finalidad velar por la vida, salud, bienestar y seguridad, y con la medida suspensiva concedida se permite al actor, durante la tramitación del juicio, prestar el servicio de transporte sin contar con licencia de conducir vigente y poniendo en riesgo a los usuarios, ya que se le sorprendió manejando de forma imprudente.

b) La negativa a suspender el acto impugnado causaría afectación al particular, sin embargo, el interés particular no debe prevalecer sobre el interés de la colectividad.

c) La suspensión concedida contraviene disposiciones de orden público, al contravenir lineamientos de la Ley de Movilidad y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana que establecen los requisitos y condiciones que debe reunir todo permisionario que lleve a cabo el servicio de transporte público.

Estudio del agravio inciso a):

Contexto y antecedentes.

18. Como se estableció, la suspensión definitiva se otorgó para efecto de las autoridades demandadas realizaran

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

las gestiones necesarias para la entrega, a quien acreditara ser el titular, del vehículo descrito en la boleta de infracción.

19. En el agravio en examen, la recurrente sostiene que la medida suspensiva permitiría al actor, durante la tramitación del juicio, prestar el servicio de transporte sin contar con licencia de conducir vigente y poniendo en riesgo a los usuarios, ya que se le sorprendió manejando de forma imprudente.

20. Son inoperantes los argumentos de agravio reseñados.

21. La parte recurrente, en sus argumentos de agravio, se limita a reiterar lo manifestado en sus informes respecto de la suspensión definitiva³ en el sentido de que, de concederse la medida suspensiva se permitiría a la parte actora prestar el servicio de transporte público sin contar con licencia de conducir vigente; sin embargo, no combate la consideración del Juzgado contenida en el auto recurrido, que enseguida se transcribe:

*“Contrario a lo manifestado por las autoridades, como se dijo en párrafos anteriores, este Juzgado concede la suspensión definitiva únicamente para que las autoridades demandadas realicen las gestiones necesarias para la entrega a quien acredite ser el PROPIETARIO, APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR LEGAL del vehículo descrito en la boleta de infracción identificada como *****2, no así para que presente (sic) un servicio de transporte público sin licencia de conducir vigente”.*

³ En sus informes respecto de la suspensión definitiva, las autoridades manifestaron: “... al otorgar la suspensión definitiva otorgada por ese Juzgado se está permitiendo que el actor preste, durante la tramitación del juicio, el servicio público de transporte de manera ilegal e irresponsable ya que no cuenta con Licencia de Conducir vigente y se le sorprendió manejando de manera imprudente poniendo en riesgo a los usuarios”. (fojas 38 y 46)

Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Cuarto, materia del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Cuarto, en el incidente de suspensión del expediente 152/2023 J.C.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: DATOS DEL VEHICULO, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 3 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 152/2023 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.